



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 225079/22

En la ciudad de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 225079/22, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPANIA DE SEGUROS S.A Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició un proceso de ejecución por vía de apremio contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA." por la suma de \$ 488.208,81 en concepto de gastos hospitalarios realizados a favor del

paciente Jorge Aníbal Ayala, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 27.07.2019 (fs. 2/4 vta.).

El Juez impuso trámite de proceso monitorio (fs. 19) y dictó sentencia (Res. N° 504 del 15.03.2022), que fue declarada nula por la Alzada (Sentencia N° 70 del 8/7/2022). Luego, ya ante nuevo Juez, se procedió a citar al demandado según las previsiones del Código Fiscal de la Provincia (auto n° 11253 del 31.08.2022).

La ejecutada se presentó, recusó al Juez interviniente y contestó demanda. Desconoció la deuda, alegó que no recibió el reclamo extrajudicial. Sin embargo, ofreció pagar la suma equivalente al tope de la obligación legal reclamada pero no los intereses y costas. Agregó encontrarse en trámite un juicio por daños y perjuicios ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13 iniciado por el aquí damnificado contra su parte donde se reclaman gastos sanatoriales (fs. 30/32 vta.).

El Juez de grado, en fecha 20.12.2023, dictó la sentencia N° 444 por la que desestimó las defensas opuestas por la ejecutada, declaró de oficio la inconstitucionalidad de la resolución n° 739/22 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y mandó llevar adelante la ejecución por el total reclamado, con más intereses desde la fecha de la intimación extrajudicial y costas (fs. 48/53 vta.).

**II.-** El fallo fue apelado por la ejecutada y la Cámara receptó parcialmente el recurso dejando sin efecto la recurrida y mandando llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 350.000 (tope de la OLA al tiempo de la sentencia), con más los intereses establecidos en la sentencia desde la fecha del traslado de la demanda (16/02/23) y hasta el efectivo pago. Todo ello con costas por el orden causado (Sentencia N° 65 del 22.05.2024).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 225079/22.

Contra ese pronunciamiento, el ejecutante deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

**III.-** De acuerdo con las constancias reseñadas, la cuestión a decidir es sustancialmente análoga a la debatida y resuelta por este Superior Tribunal en la causa "Estado de la Provincia de Corrientes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ apremio", Expte. N° 182726, en la que han votado de manera coincidente con el suscripto los Ministros Dres. Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Chaín, con las disidencias de los Dres. Fernando A. Niz y Luis Eduardo Rey Vázquez (STJ Ctes., Sent. N° 26/22), a cuyos fundamentos y conclusiones remito en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Con lo cual, adelanto que corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución por el total reclamado, con más los intereses allí establecidos.

**IV.-** Ahora bien, del análisis de las constancias concretas de la causa surge que el Estado pretende el recupero de los gastos que realizó el Hospital Escuela de esta ciudad en la atención del paciente Jorge Aníbal Ayala y a tal efecto acompaña junto al título (fs. 8) un detalle de los gastos (fs. 9/12). De los cuales surge que el mismo fue confeccionado el 10.01.2022 y contiene una deuda liquidada al 22.08.2019, suscripto por las autoridades pertinentes.

De lo expuesto se infieren dos cuestiones, una respecto a los ///

rubros reclamados y otra en relación a la fecha de mora.

1) Rubros reclamados.

Dada las limitaciones propias del juicio de apremio la jurisdicción carece de competencia para indagar de oficio sobre aspectos vinculados a la causa de la obligación, salvo inexistencia de la deuda (que no es nuestro caso).

No obstante, con el fin de garantizar la legitimidad de la ejecución y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el caso, encuentro conveniente que con el título ejecutivo y el detalle de gastos, también se acompañe constancia del trámite extrajudicial efectuado ante la Compañía Aseguradora como recaudo de completividad del título. Y así lo pienso, por las razones que seguidamente sintetizo: a) el título base de la ejecución no contiene una obligación de naturaleza fiscal; b) la confección del título proviene de una instancia extrajudicial; c) la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó un formulario para reclamar el cobro de la O.L.A. por parte de los Hospitales Públicos (Anexo III de la Res. N° 271/2018) que debe ser presentada a la entidad aseguradora y ésta tiene cinco (5) días hábiles para liquidar y hacer efectivo el pago (Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN, en este punto no alcanzada por la inconstitucionalidad del tope); d) con esa presentación se abre una instancia administrativa donde las partes pueden discutir el alcance de los rubros reclamados, tanto respecto a la acreditación de los gastos como su justificación para el caso concreto.

Por ello, encuentro conveniente sugerir que junto al título ejecutivo y el detalle de gastos, el Estado también acompañe constancia del trámite efectuado ante la Compañía Aseguradora -como recaudo de completividad del título- //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 225079/22.

del cual surja el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 7° de la Resolución N° 271/2018 supra mencionada.

2.- Fecha de la mora

Que partiendo de la función nomofiláctica de este Alto Cuerpo corresponde adecuar la decisión al criterio que por mayoría adoptó el Tribunal en relación a la fecha de mora en estos casos (Sent. Civ. N° 142/2023, 143/2023, entre otras) teniendo en cuenta que: las Aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reclamo, según lo establecido en la Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN y que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación alguna (art. 886 del CCC). Con lo cual los intereses deben computarse a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tenía la Compañía de Seguros para liquidar y hacer efectivo el pago.

En consecuencia, en ejercicio de jurisdicción positiva y en lo que respecta exclusivamente a esta cuestión, corresponderá disponer que los intereses correrán a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo aquí acreditado (24.09.2021).

V.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA." hasta que el acreedor perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 488.208,81 con el interés allí

fijado. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el Considerando IV. Costas al vencido en todas las instancias. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA. Tener presente la recomendación efectuada en el Considerando IV, pto. 1).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

I.- No comparto el orden de votación con fundamento en la Res. Adm. N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa efectuada por el primer votante, así como sus conclusiones acerca de que no existen razones para abandonar el criterio que adoptó este Tribunal por mayoría en los precedentes mencionados en el Considerando III de su voto.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 225079/22.

**II.-** Discrepo sin embargo en relación a la fecha de mora.

No puede ignorarse los efectos inflacionarios sobre el costo de los servicios e insumos que el Estado destina en la atención del paciente. En el caso, dada la reticencia de las Aseguradoras en hacer frente al pago de su obligación, transcurre un largo período de tiempo -en algunos casos años- entre la prestación brindada por el Hospital y el reclamo judicial, provocando un desequilibrio económico que no puede ir en contra de los intereses del Estado acreedor.

Considero, por tanto, que la única manera de mantener incólume el contenido económico de la prestación -en un contexto como el actual- es computando los intereses desde la fecha en que la misma fue brindada por el Hospital.

Una solución contraria no solo se distancia de la realidad económica sino que lesiona el derecho de propiedad del Estado quien injustamente debe soportar las consecuencias disvaliosas derivadas del incumplimiento por parte de las Aseguradoras de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la percepción de los recursos del Estado y con ello el de todos sus integrantes.

En síntesis, es mi opinión que debe adoptarse como fecha de mora para el cómputo de los intereses la que corresponde a la prestación del servicio brindado por el Hospital.

Dejo así formulada mi discrepancia con respecto al considerando IV, pto. 2) del primer voto.

**III.-** En cuanto a la sugerencia que se realiza en el apartado 1) //

del considerando IV del mismo voto, agrego que del mismo modo que se exige al Estado un paso burocrático, también debe requerirse a la compañía aseguradora que se preocupe por su asegurado y, una vez notificado del siniestro, se interiorice de las prestaciones que demanda su recuperación a fin de prever las consecuencias derivadas del infortunio y sus efectos. Así voto.

### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

### **SENTENCIA N° 16**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA." hasta que el acreedor perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 488.208,81 con el interés allí fijado. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el Considerando IV. Costas al vencido en todas las instancias. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA. Tener presente la recomendación efectuada //





**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 225079/22.

en el Considerando IV, pto. 1). 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes